

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Yeraldy Ismael Polanco Alcántara.

Abogados: Licdos. Richard Pujols y Emilio Aquino Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeraldy Ismael Polanco Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 016-0019091-0, domiciliado y residente en la calle A núm. 47, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 294-2017-SPEN-00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de febrero de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Yeraldy Ismael Polanco Alcántara;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, actuando a nombre y representación de Yeraldy Ismael Polanco Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 5130-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Yeraldy Ismael Polanco Alcántara por presunta violación a los artículos 4-a, 6-a, 58-a y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el

cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 585-2016-SRES-00152 el 21 de julio de 2016;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia penal núm. 0955-2016-SEEN-00135 el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Yerald y Ismael Polanco Alcántara generales anotadas culpable de violación a los artículos 4 letra “a”, 6 letra “a” 55, 75 párrafo II y 106 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la cárcel pública de Elías Piña y al pago de RD50,000.00 pesos de multa; SEGUNDO: Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en 20.58 libras de marihuana; TERCERO: Declara las costas de oficio”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00195 el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por Emilio Aquino Jiménez, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Yerald y Ismael Polanco Alcántara; contra la sentencia núm.0955-2016-SEEN-00135, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Yerald y Ismael Polanco Alcántara, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la Contradicción de Motivos Ofrecidos por la corte A-Qua; este Vicio se Configura a Partir de que la Corte A-Qua al Contestar el Medio Alegado de Contradicción de Motivos en la Sentencia Impugnada dada por el Tribunal A-Quo, establece en sus argumentaciones el mismo yerro, al no determinar de manera efectiva el concepto sobre el cual retienen la responsabilidad penal de nuestro representado, si por posesión o por dominio; por violación al derecho de defensa al desnaturalizar el segundo medio planteado en el escrito de recurso en consecuencia no contestar el referido medio; por violación al principio de presunción de inocencia, consagrado en nuestra constitución, como en nuestra normativa procesal penal; Segundo Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada por violación a la Ley Por Inobservancia o Errónea aplicación de normas Jurídicas, Violación a los Artículos 172 y 333 de la Normativa Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

*“En razón de que contiene motivos contradictorios que no edifican al imputado, a su defensa y a la sociedad, cuáles fueron las razones de hecho por las que determinaron la comprobación de la acusación, en razón, existen argumentos en los cuales no identifican la demostración de un hecho único, ya que establecen que se determinó la posesión en una parte y en otra que se comprobó el dominio de las drogas, por las cuales se le condena. El imputado Yerald y Ismael Polanco Alcántara alega en grado de apelación que el tribunal de sentencia no establece una determinación específica del causal del hecho por el cual condenó, ya que en una parte de la sentencia establece que el imputado tuvo el dominio de la droga y en otra que tuvo la posesión de la misma, criterios contradictorios y más a los fines de comprobación de una tesis, en este caso la tesis fiscal, ante esta denuncia la corte a-qua realiza el mismo yerro cometido por el a-quo al establecer en el punto numerado 3.8 de la sentencia impugnada contenida en la página 12 de la misma que conforme a la manera en que la autoridad militar toma*

conocimiento del mismo, bien puede hablarse de dominio, lo que determina la posesión, lo que hace ver a vosotros magnos magistrados, que la corte a-qua al igual que el tribunal de juicio, no establecen un fáctico único, que pueda hacerle ver al imputado y a su defensa las razones por las cual responsabilidad penal, porque debieron de establecer en qué consistía la posesión o en qué consistía para que la defensa pueda atacar, en base a un hecho único y no determinar, que en la especie hubo situaciones que a los fines de la aplicación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, no puede haber las dos situaciones en una actuación judicial, al menos que se encuentre drogas en un registro personal y drogas en un registro de vehículos o de morada, situación que no se aprecia en la especie. Que como se puede colegir la corte a-qua realiza una contradicción de motivos que hace nula la sentencia recurrida. La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada en razón de que la corte a-qua deja en estado de indefensión al imputado Yeraldys Ismael Polanco Alcántara al desnaturalizar el segundo medio planteado a la alzada, esto se manifiesta debido a que el imputado a través de su defensa denuncia por ante la Corte a-qua la falta de motivos de la sentencia dada por el Tribunal a-quo, muy específicamente que no establece en su sentencia el valor probatorio otorgado a cada elemento de prueba suscitado y al momento que establece en los supuestos hechos probados, situaciones sin determinar, qué elemento de prueba los demostró; también se determina al momento de emitir sentencia sin contestar peticiones formales de la defensa del imputado a lo cual la Corte a-qua responde en los numerales 3.10 y 3.11 en los cuales esta responde el medio como si lo que hubiésemos denunciado fuera situaciones sobre la valoración de las pruebas (esta situación la abordamos en el tercer medio de apelación) estableciendo consideraciones subjetivas sobre la prueba, sin contestar, lo alegado por el imputado y su defensa en el medio, como qué valor probatorio se le otorga al acta de registro de personas, qué valor probatorio tiene el acta de registro de vehículos, qué demostraron esas pruebas, situaciones que no contempla la argumentación dada por la Corte a-qua al medio sustentado y tampoco establece en qué lugar de la sentencia dada por el tribunal de juicio existe la contestación a las conclusiones formales de la defensa, sino, que realiza, una argumentación al pedimento formulado por la defensa por ante el a-quo, como si se lo estuviéramos planteado de manera directa a la Corte a-qua, y no es así, lo que debió observar la corte a-qua es si el tribunal a-quo había contestado las conclusiones formales de la defensa en la sentencia apelada, lo cual es su competencia de atribución, ya que lo que hizo en la especie, solo lo podría haber realizado, anulando la sentencia impugnada y dictando directamente sentencia sobre el caso, situación, que no se verifica en la especie. La sentencia continúa siendo manifiestamente infundada en razón de que la Corte a-qua, vulnera el principio de la presunción de inocencia al establecer en el punto 3.11 que se encuentra contenido en la página 13 de la sentencia impugnada que se extiende hasta la página 14, que “en dado caso sería a la defensa a quien correspondería encaminar las diligencias para probar utilidad, pertinencia y relevancia de la misma para el caso lo cual no ha realizado” refiriéndose al segundo medio sustentado, argumento el cual si observamos el principio de la presunción de inocencia, es contrario a este, en virtud de que no es al imputado que le compete en el derecho adversarial demostrar nada, es al órgano acusador y a sus pruebas que le compete destruir esta presunción”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

*“Que sobre el argumento antes transcrito procede establecer, que para los fines del caso de que se trata y la manera en que la autoridad militar toma conocimiento del mismo, bien puede hablarse de dominio por cuanto la maleta en la cual se encontraba la droga fue identificada como propiedad del encartado y fue colocada en autobús donde fue ocupada por encargo “y responsabilidad del mismo, lo que determina la posesión, como lo ha señalado el tribunal a-quo al fijar el aspecto fáctico de la imputación tras valorar las pruebas de cargo producidas en el desarrollo del juicio, siendo declarada la responsabilidad del imputado, al ser identificado ante el testigo actuante Julio César Valdez Vicente, miembro del Departamento G-2 del Ejército Nacional, como la persona bajo cuya responsabilidad se transportaba la indicada maleta la cual contenía dos (2) paquetes de un vegetal que al ser analizado resultó ser marihuana, en la categoría de traficante”;*

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de lo anteriormente transcrito se colige, que la Corte a-qua, luego de un análisis de las actuaciones y circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos, fundamentada en la valoración y ponderación de las pruebas que realizó el tribunal de juicio, especialmente en las declaraciones del agente actuante y las demás pruebas documentales, determina que la propiedad de la maleta

donde se ocupó la sustancia pertenecía al imputado, por lo que no se evidencia el vicio argüido por el recurrente y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

*“(vicio que se configura al momento de que la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación propuesto por la defensa, específicamente el tercer medio en base a comprobaciones y argumentos sobre la prueba que no están contenidas en la sentencia dada por el tribunal a-quo, dándole un valor y alcance distinto a estos elementos de prueba (del que realmente tuvieron); errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, vicio este que se configura a partir de que la corte a-qua establece que el Tribunal a-quo no toma como medio probatorio el acta de registro de vehículos, que es la prueba en la cual se manifiesta el hallazgo del ilícito por el cual es condenado nuestro representado. A que la Corte a-qua establece en su decisión que las declaraciones del testigo Julio César Valdez Vicente son suficientes para establecer la responsabilidad de la referida maleta, ante la denuncia formulada por la defensa en su escrito estrictamente en el tercer medio del escrito recursivo, pero, es preciso establecerles honorables magistrados, que el alegato del imputado a través de su defensa parte de que, las sustancias controladas por las cuales se condena a nuestro representado son halladas en una maleta, dentro de un maletero de un minibús donde iban o se transportaban más de treinta personas y más de cuatro o cinco maletas y en las pruebas no se colige de donde viene la vinculación de la maleta con la persona del imputado, en el contra interrogatorio que se le practicó al mismo establece la presencia de unos supuestos tickets que le dan en la terminar de minibuses a los propietarios que es con los cuales se retiran las maletas, pero esos supuestos tickets, no se encuentran en el expediente, no se le encuentran a nuestro representado en su registro personal y más aun no se aportan al proceso, entonces, como se puede establecer que una maleta que no se le encuentra encima, ni al lado, ni detrás, ni delante del imputado es de su propiedad?, evidentemente que al no haberse ocupado dentro de su área, las declaraciones del testigo no pueden determinar la propiedad de la maleta en manos de nuestro representado y es de estas premisas que establecemos que la corte a-qua, realiza una errada valoración de las pruebas. En lo que concierne a la violación al artículo 338 del código procesal penal, la corte a-qua establece en el punto 3.10 contenido en la página 13 de su sentencia, que “en cuanto a lo antes expuesto procede señalar, que al valorar las pruebas aportadas como sustento de la acusación, tanto de manera individual como en forma armónica y conjunta, el tribunal determinó la responsabilidad penal del encartado en el caso de que se trata, partiendo de las actas de registro de personas, el arresto en estado de flagrancia, el certificado de análisis químico forense, mediante el cual determinó la naturaleza y cantidad de la droga envuelta en la operación, así como las declaraciones del oficial actuante Julio César Valdez Vicente, testigo a cargo ofertado por el ministerio público, no habiendo sido tomada como medio probatorio el acta de registro de vehículos...”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

*“Que sobre el segundo motivo refiere que la decisión recurrida carece de motivación debido a que el tribunal no establece en su sentencia el valor probatorio otorgado a cada elemento de prueba al momento de fijar los hechos probados, ya que no determina qué medio de prueba demostró la responsabilidad del justiciable en los hechos, y de igual forma denuncia que no contestó peticiones formales de la defensa incurre en motivaciones genéricas y en cuanto a la falta de estatuir señala que el tribunal no ofreció respuestas a las conclusiones formuladas por la defensa, sobre la vulneración al debido proceso de la ley en razón de que al imputado se le practica un registro luego de estar arrestado, que en el acta de registro de vehículos se le hace una supuesta advertencia al mismo y que el testigo no establece que él encuentra la droga decomisada y luego es que realiza una pregunta tendente a demostrar la propiedad de la misma, que en esta acta de registro de vehículos el imputado se niega a firmar, más sin embargo firma la de registro personal y la de arresto flagrante, lo que determina duda razonable, que no se ha demostrado, ni que el imputado era militar, ni si habían militares en el minibús registrado y de los supuestos tickets, que en el expediente no se verifican, es por ello que dichas actuaciones la norma las contempla como registros colectivos y le asigna la condición de que sean efectuados con conocimiento o presencia del ministerio público, como medio idóneo de garantizar el debido proceso. 3.10 Que en cuanto a lo antes expuesto procede señalar, que al valorar las pruebas aportadas como sustento de la acusación, tanto de manera individual como en forma armónica y conjunta, el tribunal determinó la responsabilidad del encartado en el caso de que se trata,*

*partiendo de las actas de registro de persona, de arresto en estado de flagrancia, el certificado de análisis químico forense mediante el cual se determinó la naturaleza y cantidad de la droga envuelta en la operación, así como las declaraciones del militar actuante Julio César Valdez Vicente, testigo a cargo ofertado por el Ministerio Público, no habiendo sido tomada como medio probatorio el acta de registro de vehículo, siendo oportuno aclarar que el vehículo no es responsabilidad del imputado sino la maleta en la cual se ocupó la droga, y sobre los planteamientos formulados por la defensa en el sentido de que la advertencia al imputado de que se procediera a su registro personal se realizó luego de haber ocupado la droga, es lógico que se hiciera de esta forma, ya que el móvil de la investigación es el hallazgo de la droga la cual fue ocupada en la maleta, no sobre en la vestimenta del imputado, el cual goza de la libertad de firmar o no las actas relativas a las diligencias preliminares que realizan los agentes auxiliares del Ministerio Público en los casos punibles de los cuales tienen conocimiento, por lo que el hecho del que el encartado haya firmado algunas actas y otra no, no constituye duda alguna sobre el procedimiento realizado por el agente actuante, el cual en este caso solo puede limitarse a dejar constancia de su negativa. 3.11 Que en cuanto a la denuncia en el sentido de que no se ha demostrado, que el imputado era militar, ni si habían militares en el minibús registrado y de los supuestos tickets, que en el expediente no se verifican y que en dichas actuaciones la norma las contempla como registros colectivos y le asigna la condición de que sean efectuados con conocimiento o presencia del ministerio público, como medio idóneo de garantizar el debido proceso, procede apuntar, que ha sido el militar actuante quien declaró que el imputado es militar porque tiene conocimiento personal de esa información porque ambos residen en Elías Pina y quien declara que venían otros militares en el autobús es el imputado, que en dado caso sería a la defensa a quien correspondería encaminar las diligencias para probar utilidad, pertinencia o relevancia de la misma para el caso lo cual no ha realizado, y sobre la intervención del Ministerio Público en el registro del autobús como señala la defensa por considerarlo un registro colectivo, según dispone el artículo 177 del código procesal penal, esta es una obligación procesal para los casos donde se haya iniciado una investigación conforme al protocolo que la normativa contempla en los artículos 279 y siguientes, no para los casos de flagrancia donde los agentes actuantes pueden realizar las diligencias preliminares dispuestas en los artículos 274 y siguientes del citado código, como ha ocurrido en el presente caso. 3.12 Que en el tercer motivo sostiene que el tribunal a-quo realiza una errada valoración de la prueba debido a que al establecer la propiedad de la maleta que contiene la droga en base al testimonio del agente Julio César Valdez Vicente cuyas declaraciones no están corroboradas por las actas y que el tribunal debió establecer con la prueba del ticket el cual no está aportado y es el mismo testigo que en su ponencia declara que no estableció en el acta el número del mismo, evidentemente no podía otorgarle valor probatorio absoluto a estas declaraciones para determinar como un hecho cierto la propiedad de la citada maleta, que si el tribunal a-quo hubiese realizado una valoración real de este medio de prueba, habría concluido en establecer que con esas declaraciones no se podía establecer la propiedad de la maleta en manos del imputado. 3.13 Que sobre el reparo que formula la defensa a la valoración del testimonio a cargo del militar actuante realizada por el tribunal a-quo, para determinar la propiedad de la maleta donde fue ocupada la droga, por el hecho de que no fue aportado el Ticket que la identificaba como propiedad del encartado, procede establecer que es en la fase intermedia del proceso donde se acreditan y objetan las pruebas, y su valoración concluyente corresponde al tribunal de juicio quien puede otorgar valor a cualquier medio siempre que cumpla con los requisitos que dispone la ley, y en la especie han sido suficiente como lo ha determinado el tribunal, las declaraciones del señor Julio César Valdez Vicente, para establecer la responsabilidad de la referida maleta, por lo que no se advierte que la valoración realizada haya sido errada como lo denuncia la defensa en el presente recurso, descartándose de esta forma todos los vicios en que se sustenta el presente recurso de apelación”;*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente:

*“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Yerandy Ismael Polanco, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho

conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la misma hace una valoración razonable de dichas pruebas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Yerandy Ismael Polanco Alcántara, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte, un razonamiento lógico, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la sentencia condenatoria irrevocable debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeraldy Ismael Polanco Alcántara, contra la sentencia penal núm. 294-2017-SPEN-00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.